



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00097 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADOS: PRIMITIVA BECERRA y
HERNANDO VERA SIERRA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificados los coejecutados **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial y en atención al memorial arrimado por este último vía correo electrónico el día 19 de octubre hogañó.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y anexos se desprende que los señores **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA** suscribieron y aceptaron sendos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, los señores **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA** no le han cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los morosos.

La entidad ejecutante a través del Dr. **EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los codemandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al 06/07/2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PRIMITIVA BECERRA** y **HERNANDO VERA SIERRA**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100006271**, correspondiente a la obligación. N° 725051600109226, por el monto adeudado; **A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE**

¹ Folios 1-84 fte. Cuaderno Único

(\$7.999.058.00); B) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.184.945.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+5.5 Efectiva anual, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2022; C) TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$374.082.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras; D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 15 de junio hogaoño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100006270, correspondiente a la obligación No. 725051600109306, por el capital insoluto; A) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.741.443.00); B) TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$314.857.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+5.5 Efectiva anual, desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de noviembre del mismo año; C) DEICINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$19.169.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes aludido; D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 15 de junio del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) Fol. 86-88 fte.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 86-88 fte.)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0124 adiado al 13 de julio de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo con copia al del togado. (fol. 90-93 fte.)

El día viernes 28 del mes y año en comento se recibió vía correo oficio SNR2023D-506 proveniente de la ORIP de Pamplona, en donde se informa el registro de la medida sobre el inmueble propiedad de los codemandados, acompañado del certificado de libertad y tradición. Por lo cual con proveído de la misma calenda se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para su práctica al Inspector de Policía Rural del Corregimiento Gibraltar y designándose el auxiliar de la justicia correspondiente. (fol. 94-104 fte.)

El día miércoles 02 del mes y año en cita, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos con los cuales adujó cumplir con la notificación personal efectuada a los hoy coejecutados. (fol. 109-116 fte.)

Consecuencialmente el pasado 04 de agosto, se libró el despacho comisorio respectivo junto con los anexos del caso. (fol. 106-108 fte.)

Con proveído adiado al 08 de agosto de 2023, se ordenó allegar a la foliatura la probanza documental de antes reseñada (certificación y acta de entrega para notificaciones personales), la cual no fue tenida en cuenta por el despacho toda vez que la misma no cumplía con las exigencias de ley establecidas en el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, requiriéndose al Dr. MALDONADO DELGADO para que diera cumplimiento con estrictéz a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive la providencia del 06 de julio del

año en curso, mas propiamente a la notificación personal del escrito genitor, anexos y mandamiento de pago a los coejecutados en debida forma. (fol. 118-119 fte.)

El 05 de septiembre del año que transcurre se elaboró por secretaria el oficio C-0154 dirigido al auxiliar de la justicia ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA informándole su designación como secuestre en la diligencia a practicar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-9733, remitiéndosele la comunicación al buzón digital. (fol. 121-122 fte.)

El 04/10/2023, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° de la Ley 2213 de 2022), efectuada a los hoy coejecutados. (fol. 123-130 fte.)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificados de manera personal a los codemandados el día 03 de octubre de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de PRIMITIVA BECERRA y HERNANDO VERA SIERRA. (fol. 131 fte.)

Finalmente, el diecinueve (19) del mes y año que avanza, se arrimó al buzón digital de este despacho, memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 132-133 fte.)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y coejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100006271 y No. 051606100006270), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que los codemandados no cancelaron las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...). Subrayas propias.

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto a la fecha se desconoce por el despacho las resultas de la cautela de secuestro comisionada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-9733 misma que fuera decretada en su momento mediante auto adiado al veintiocho (28) de julio de 2023; no siendo ello óbice para ordenarse seguir adelante con la

presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, de conformidad a lo normado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al seis (06) de julio de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno - Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM